

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1094/1963, de 9 de mayo, sobre ingreso en los Cuerpos Jurídico, Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Eclesiástico de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Dentro del plan general de unificación que debe regir en las estructuras del personal de los tres Ejércitos, y con el fin de que los aspirantes a ingreso en cualquiera de ellos tenga una igualdad de oportunidades, es conveniente establecer unas normas generales que sirvan de base para la legislación peculiar de cada Ejército, según las necesidades y circunstancias propias de los mismos.

Otro aspecto importante de la organización de las escalas de las Armas y los Cuerpos, partes de un conjunto entre los cuales debe existir la debida armonía y relación que nacen del mutuo conocimiento de las respectivas responsabilidades, establecido a través de todos sus escalones y jerarquías, cuya fragua tiene lugar en los primeros años de Oficial.

Estas consideraciones aconsejan unificar el ingreso en los mencionados Cuerpos con el empleo de Teniente, acomodando la permanencia en dicho empleo a las exigencias propias de cada Ejército.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, de conformidad con los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—El ingreso en los Cuerpos Jurídico, Intervención, Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Eclesiástico de los tres Ejércitos se efectuará mediante concurso-oposición.

En el Cuerpo Eclesiástico los aspirantes aprobados ingresarán con la categoría de Capellán segundo; en los demás Cuerpos seguirán un curso teórico-práctico en la Academia o Escuela correspondiente con la categoría de Alférez-Alumno, superado el cual ingresarán ya definitivamente en las respectivas escalas con el empleo de Teniente.

Artículo segundo.—Cada Ejército fijará en los Cuerpos citados las plantillas correspondientes al empleo de Teniente.

Artículo tercero.—El tiempo de permanencia en el empleo de Teniente no será en ningún caso inferior a dos años.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los Decretos del Ministerio del Ejército números seiscientos cuatro y seiscientos cinco, de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente, si bien los Oficiales acogidos a los mismos no se verán afectados por la publicación de la presente disposición.

Artículo quinto.—Quedan autorizados los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire para dictar las órdenes complementarias que sean precisas para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1095/1963, de 9 de mayo, sobre retribuciones del personal civil no funcionario de los Establecimientos Militares.

Publicado por el Ministerio de Trabajo el Decreto número cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, estableciendo el salario mínimo y nuevas orientaciones respecto de la determinación del que corresponde a las dife-

rentes categorías, se hace preciso modificar las normas contenidas en el Reglamento de Trabajo del Personal Civil no Funcionario dependiente de los Establecimientos Militares de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que se remitían, a efectos de retribución, a las tablas de salarios de las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, hoy superadas, y al mismo tiempo, autorizar a los Ministerios Castrenses para que fijen los salarios de forma análoga a la que se establece para las Empresas particulares, a fin de mantener a dicho personal en condiciones laborales equivalentes o similares a la de la esfera civil, según el principio básico del artículo cuarto de la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las retribuciones del personal civil no funcionario de los Establecimientos militares serán fijadas por los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire en disposiciones legales uniformes, acomodadas a las normas de contenido económico laboral que se dicten en cada momento por los restantes sectores de trabajo de la nación.

Artículo segundo.—Quedan derogados los preceptos del Reglamento de Trabajo del Personal Civil no Funcionario dependiente de los Establecimientos Militares de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que, a efectos de retribuciones, se remitían para su determinación a las fijadas en las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo de la esfera civil, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de enero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de la Organización Médica Colegial.

Ilmo. Sr.: La Organización Médica Colegial, que cuenta en nuestra patria con una profunda raigambre profesional y gran predicamento social, estuvo reglamentada muy fragmentariamente por infinidad de disposiciones legales de toda índole, dispares y muchas veces contradictorias.

Entre las disposiciones históricas relacionadas con esta materia han de mencionarse como más importantes la Ley de Sanidad de 1855, la Real Orden de 2 de abril de 1898 y la Instrucción de Sanidad de 1904. A través de los Estatutos aprobados por Real Decreto de 1917 y disposiciones posteriores y complementarias se fué perfeccionando las estructuras de los Colegios Oficiales de Médicos, hasta que finalmente la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 1944 —base 34— ordena regular de una manera sistemática la Organización Médica Colegial.

A dicho efecto, el Ministerio de la Gobernación dictó la Orden de 8 de septiembre de 1945, reglamentando provisionalmente la Organización Médica Colegial.

En la actualidad, la evolución social y económica por la que atraviesa nuestro país, con repercusiones en todas las esferas profesionales, hace necesaria una adecuada adaptación de esta Organización, recogiendo además los frutos de la experiencia